



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 132/2021.
 PROCESO PENAL: 193/2017
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA PENAL DEL TERCER DISTRITO
 JUDICIAL, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

---- RESOLUCIÓN NÚMERO (182). CIENTO OCHENTA Y DOS.
 ---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala
 Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia
 del Estado, correspondiente a la sesión el dieciséis de
 diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número
132/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por
 el acusado, contra la sentencia de veinticuatro de febrero de
 dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal **193/2017**,
 que por el delito de violación equiparada, se instruyó a

 del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Ladero,
 Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

*“...PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público,
probó su acción penal ejercitada.-----
 --- **SEGUNDO.** En esta fecha se juzga que

 del delio de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en
 agravio de la persona de identidad reservada, legalmente
 representado por la C. *****;
 de que lo
 acusó el Representante Social Adscrito, dentro del
 proceso penal número 193/2017, del índice de este
 juzgado, antes 890/2015, del extinto Juzgado Segundo de
 Primera Instancia en materia Penal, ambos de este
 Distrito Judicial; por lo que se dicta en su contra
SENTENCIA CONDENATORIA.-----
 --- **TERCERO.** Por el delito de VIOLACION
 EQUIPARADA, se impone a *****
 una sanción de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, en el lugar que
 tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado,
 computable a partir del día (17) diecisiete de diciembre
 del (2015) dos mil quince, fecha desde el cual el
 sentenciado ha estado recluso en prisión por la comisión
 de estos hechos, o bien, a partir de que termine de*

cumplir cualquier otra sanción de prisión que por sentencia firme se le haya impuesto, por esta u otra autoridad.-----

*--- CUARTO. Se CONDENAN al sentenciado de referencia ***** , al pago de la reparación del daño en etapa de Ejecución de Sanciones, atento a las razones indicadas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----*

--- QUINTO. Amonéstese al sentenciado para que no reincida en conducta delictivas, ya que en caso de hacerlo, se hará merecedor a una sanción mayor.-----

*--- SÉXTO. De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a ***** , una pena de prisión, se declara la suspensión de los derechos civiles y políticos, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena.-----*

--- SÉPTIMO. Al causar ejecutoria la presente sentencia remítase copias certificadas de la misma a las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado ***** , interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el cuatro de agosto de dos mil veintiuno. El día trece del mismo mes y año, se verificó la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formule la defensa del sentenciado, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es menester precisar que los hechos atribuidos al acusado ***** , se hacen consistir en que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, entró al domicilio de la misma ubicado en calle

***** , Tamaulipas, y aprovechándose del problema de

retraso mental que presenta la víctima de iniciales “*****”, le impuso cópula vía vaginal; para luego ser descubierto por la hermana de la pasivo ***** , quien argumentó que en esa propia fecha al llegar a las dos de la mañana, encontró al inculpado en su cama junto con su hermana, ambos sin ropa; empezando a gritar por lo sucedido, siendo auxiliada por su ex pareja “*****”, quien en ese momento se encontraba con ella, este último tratando de llevar a cabo la detención del activo para entregarlo a la policía, sin poderlo detener, ya que en ese instante llegó el hermano del acusado de nombre ***** , para entre ambos golpearlo y posteriormente salir corriendo del lugar.----

---- **SEGUNDO.-** En la audiencia de vista celebrada el día trece de agosto de dos mil veintiuno, el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es del acusado ***** ***** , expresó los siguientes agravios:-----

“...He de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”...”.-----

---- Manifestaciones antes citadas que no pueden ser consideradas como agravios, en virtud de que las mismas no combaten las consideraciones legales que fueron base de la sentencia recurrida, amén de que es obligación de este Tribunal de Alzada, analizar la totalidad de las constancias procesales, a efecto de determinar si en la resolución venida en apelación se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de revisar si se advierte alguna violación al procedimiento, y en suplencia de la queja asentar si de dicho estudio se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que literalmente a la letra reza lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----

---- **TERCERO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que en el presente caso la ofendida es de sexo femenino y además una persona con discapacidades, motivo por el cual debe analizarse desde una perspectiva de género, entendiéndose como un método que consiste en detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, género o que presentan alguna incapacidad, en otras palabras, implica que al resolver un asunto se consideren las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de alguna incapacidad, discriminan o impiden la igualdad. De ahí que se deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, en virtud de que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género o de incapacidad ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- En ese sentido, el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho, tal y como se encuentra regulado en el artículo primero, en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra enuncia:-----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”-----

---- Del precepto legal transcrito, establece el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, asimismo la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, quien los reconoce al momento de firmarlos y ratificarlos, y en los cuales se hace mención a los derechos humanos universales de las mujeres, así como de persona con discapacidad en su calidad de víctima o agresora, debe contar no solamente con las garantías de la Constitución que prevé en su favor, sino con la protección que aquellos instrumentos internacionales le confieren.-----

---- De lo anterior se desprende que toda persona, sin distinción de género o con discapacidad, tiene el derecho al respecto de su integridad física, psíquica, moral y de su honra y dignidad, de las cuales tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas, sin embargo, quienes presentan con mayor frecuencia la violencia son las mujeres, estos bienes jurídicos están garantizados en el ámbito nacional e



internacional y se salvaguardan en la Carta Magna, así también en los siguientes instrumentos internacionales:-----

---- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 5 y 11 establecen:-----

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”.-----

---- Así como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para) en los preceptos 2, inciso b), 3, 4 y 6, textualmente señala:-----

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...”

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado.”

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona que se proteja a su familia;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales;

h) El derecho a la libertad de asociación;

i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”-----

---- La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 5.1, 17, establecen:-----

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estado Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna...”

“Artículo 17 Protección de la Integridad Personal.

Toda Persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.”-----

---- En base a lo expuesto, tomando en consideración que en esta causa penal esta implicada una persona de sexo femenino con discapacidades; en esa razón y en lo subsecuente, por lo que hace a la víctima, sólo se identificará en esta ejecutoria con las iniciales “*****”.-----

---- **CUARTO.-** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, se advierte que el defensor público no expresó agravios, únicamente solicita la suplencia de la deficiencia de la queja; y este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer en favor del acusado en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, lo que conduce a **confirmar** la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----



---- Ahora bien, como lo determinó el juzgador de origen, de autos se advierte que se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establecen:-----

"ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión: II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo."-----

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- **a).**- La imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal.-----

---- **b).**- Que dicha acción se lleve a cabo sin violencia; y,-----

---- **c).**- Que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurren legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, se acredita:-----

---- Con la denuncia por comparecencia que interpuso la ciudadana ***** , ante el representante

social, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, quien expresó lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente a las doce y media de la madrugada, me encontraba en compañía de mi hermana..., quien cuenta con 18 años de edad, y presenta problemas de retraso mental, ya que no habla y no puede ir al baño sola, por lo que requiere de mi cuidado, sigo manifestando que aproximadamente a la hora mencionada, decidí salir de mi domicilio en dirección a la tienda comercial denominada oxo, la cual se encuentra en la colonia ******, dejando a mi hermana... dentro de mi domicilio viendo televisión, y una vez que le dije que iba al oxo, y que no me tardaba, salí de mi casa dejándola debidamente cerrada, llevándome conmigo a mi sobrino de nombre ***** de dos años de edad, para llevarlo a una plaza que se encuentra en dicha colonia, siendo el caso que aproximadamente a las dos de la mañana, al encontrarme en la tienda comercial denominada oxo, me encontré a mi ex pareja de nombre ******, y este me comentó que había dejado el portón de mi domicilio abierto, a lo cual le respondí que no, que yo había cerrado bien mi domicilio, respondiéndome que fuera a revisar mi domicilio, por lo que de inmediato me fui caminando a mi domicilio para ver si esto era cierto, por lo que al llegar a mi domicilio me percate que efectivamente el portón de mi domicilio se encontraba abierto, llegando en ese momento a mi domicilio mi ex pareja ***** para acompañarme a revisar, por lo que ingrese a mi domicilio y vi que en el piso de mi cuarto se encontraba un pantalón de mezclilla de hombre tirado en el piso y una camisa color azul marino de hombre, así como un cinto negro los cuales son desconocidos para mí, observando que en mi cama se encontraba una persona del sexo masculino, a quien solo conozco con el nombre de ******, y quien tiene su domicilio a una cuadra de mi domicilio, se encontraba sin ropa, es decir se encontraba desnudo, y a un lado de él estaba mi hermana, por lo que al levantar la sabana vi que mi hermana... también se encontraba desnuda, por lo que comencé a gritar y a llorar al creer que habían abusado sexualmente de mi hermana... y ella al ver mi reacción solo se hizo a un lado porque se asustó mucho y se quedó sin decir palabra alguna solo se le veía mucho miedo en su mirada, y a consecuencia de mis gritos es que mi ex pareja ***** entro a mi cuarto y al preguntarme qué pasaba es que le dije que esa persona es decir ***** estaba acostado con mi hermana y los dos estaban desnudos, por lo que en ese momento ***** trato de detenerlo para entregarlo a la policía, ya que él sabe perfectamente que mi hermana... padece de sus facultades mentales, y efectivamente vio que los dos estaban desnudos, así que en lo que él lo detenía le dije que iba a hablar a la policía, pero como ***** no quería que lo detuvieran comenzó a golpear a mi ex pareja, el cual tuvo que defenderse, llegando en ese momento el hermano de ******, a quien conozco como ******, quien ser localizado en el mismo domicilio que este, y ayudo a ***** a salir corriendo de mi domicilio antes de que llamáramos a la policía, por lo que dejamos que se fuera ya que al ver que mi hermana tenía mucho miedo mejor preferimos atenderla a ella para ver si no la había lastimado, por lo que de inmediato trate de revisar a mi hermana... para ver si habían abusado sexualmente de ella, pero mi ex pareja me dijo que mejor la lleváramos al Hospital General para que la revisaran, por lo*



*que decidí nos trasladamos a dicho nosocomio y después de que la ingresaron personal del hospital llamo a las autoridades para hacer del conocimiento lo sucedido, llegando el día de hoy unos elementos de la policía federal los cuales se entrevistaron conmigo para que les proporcionara información sobre lo sucedido, por último deseo agregar que mi hermana padece retraso mental y casi no habla, así mismo no he hablado bien con ella de lo que ha pasado, así como que no tenemos contacto o relación de amistad con ***** ya que solamente lo conocemos de vista al ser vecino del sector...” (sic).-----*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración su edad, la capacidad e instrucción que la misma proporcionó, siendo que en el presente se considera que tiene la facultad para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, como lo es que los hechos sostenidos por la denunciante en su declaración, fueron susceptible de conocerse por medio de los sentidos, toda vez que la ateste los presencié por sí mismo y no por inducciones ni por referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni renitencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales; puesto que de ella se desprende la deponente refiere textualmente que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, al salir de su casa a las doce horas con treinta

minutos, para dirigirse a la tienda comercial denominada oxo, y dejar sola a su hermana con iniciales "*****", quien presenta problemas de retraso mental, al llegar de nueva cuenta a su domicilio en compañía de su ex pareja ***** , se percató que el portón estaba abierto, refiriendo que al ingresar vio sobre el piso un pantalón de mezclilla de hombre y una camisa color azul marino, observando que en su cama había una persona del sexo masculino a quien solo conoce por el nombre de ***** , ya que tiene su domicilio a una cuadra del de ella, quien se encontraba sin ropa, y a un lado su hermana, a quien también pudo observar se encontraba desnuda, por lo que comenzó a gritar y a llorar, pensando que habían abusado sexualmente de su hermana.-----

---- Medio de prueba que se encuentra concatenado con el dictamen médico Gineco-Proctológico bajo el número de oficio 703/2015, suscrito por la doctora ***** , en la humanidad de la víctima de iniciales "*****" de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la que en conclusión refiere:-----

"...La C. ... PRESENTA LO SIGUIENTE: himen anular incompleto con huellas de desfloración recientes y coito reciente por lo que se procede a tomar muestra de exudado vaginal en región anal se observa ano con pliegues perianales íntegros sin lesiones físicas....".-----



---- Pericial que se le otorga valor de indicio relevante conforme lo dispuesto por los numerales 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por un perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, del que se desprende al examen Gineco-Proctológico que la ofendida, a la exploración de genitales externos e internos se aprecia himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y coito reciente, al examen anorectal sin alteraciones, datos compatibles con penetración de objeto como sin huellas de violencia física; vestigios que corresponden a la acción delictiva que aquí se analiza, probanza que arroja datos suficientes que acreditan que se le impuso la cópula a la pasiva.-----

---- Sobre la valoración otorgada al referido dictamen es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”-----

---- Aunado a lo anterior tenemos el Dictamen Médico de Estado Mental número 705/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, expedido a nombre de la víctima de iniciales “*****”, elaborado por la doctora ***** , Perito médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia, el cual presenta las siguientes conclusiones:-----

“La C. ... PRESENTA RETRASO MENTAL SEVERO DE NACIMIENTO, LO QUE LE INCAPACITA PARA EL DIALOGO Y LA TOMA DE DECISIONES Y RESPONSABILIDADES DE SU CONDUCTA, ASI MISMO NO PRESENTA LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN MEDICO LEGAL (sic).-----

---- Dictamen que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 298 con relación al diverso 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por un perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, del que se desprende la pasivo con iniciales “*****”, presenta retraso mental severo de nacimiento, lo que la incapacita para el dialogo y toma de decisiones de su conducta.-----

---- De igual manera obra la diligencia de Inspección Ministerial de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que se da fe de lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“...Nos encontramos plena y legalmente constituidos al domicilio ubicado en la CALLE ***** lugar mencionado ante esta Representación Social. Por lo anterior se hace constar que efectivamente existe dicho domicilio en esta ciudad, por lo que en materia de inspección primeramente se procede a dar fe que en la Calle *****; la cual cuenta con trazo recto, con arroyo de circulación de un carril con sentido vial de norte a sur, según los puntos cardinales, la cual cuenta con raya laterales continuas y centrales discontinuas, tramo de 60km/h por señalamiento respectivo, superficie de rodamiento a base de aglomerado asfáltico en regulares condiciones de preservación, es de vía preferencial de constante trafico vehicular, el cual cuenta con un carril, la cual se aprecia que se afluencia vehicular es constante, misma calle Colima que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado publico de postes con alumbrado publico (luz mercurial), en la acera lado oriente se encuentra un predio que medidas de aproximadamente de doce metros de frente por diez de fondo, mismo el cual está delimitado, en donde al llegar me entreviste con una persona del sexo femenino, misma quien dijo llamarse *****; misma a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, la cual nos permitió el acceso al interior del domicilio, continuando con la diligencia, la C. *****; procede a abrir la puerta, misma en el cual se aprecia una cuatro con una medidas aproximadas de cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, mismo en el cual se aprecia varios artículos para el hogar, como lo son estufa, comedor, y al lado de este se aprecia otro cuarto, mismo en el cual se aprecia dos camas, dándose fe que dicho domicilio es de material es en color amarillo, en este acto se da fe que dicho domicilio se encuentra entre la calle *****_*****, la cual cuenta con trazo recto, con arroyo de circulación de un carril con sentido vial de oriente a poniente, según los puntos cardinales, la cual cuenta con raya laterales continuas y centrales discontinuas, tramo de 60km/h por señalamiento respectivo, superficie de rodamiento a base de aglomerado asfáltico en regulares condiciones de preservación, es de vía preferencial de constante trafico vehicular, el cual cuenta con un carril, la cual se aprecia que se afluencia vehicular es moderado, misma calle ***** que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado publico de postes con alumbrado publico (luz mercurial), siendo esto todo lo que se aprecia a simple vista y de lo cual se da fe...”-----

---- Diligencia que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por ser realizada por autoridad digna de fe, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, y en su carácter de Inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho

por el Fiscal Investigador de un domicilio ubicado en calle

*****, Tamaulipas, donde sucedió el hecho delictivo.-----

---- Por lo tanto, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación equiparada cometido en agravio de la pasivo de iniciales "*****", que en el caso que nos ocupa consistió en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril por parte del activo en el cuerpo de la víctima por vía vaginal.-----

---- En lo concerniente al **segundo elemento** consistente en que la imposición de la cópula se ejecute sin violencia, se acredita:-----

---- Con la denuncia que por comparecencia interpuso la ciudadana ***** , la cual ya fue valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento antes señalado, tomando en consideración su edad, la capacidad e instrucción que la misma proporcionó siendo que en el presente se considera que tiene la capacidad para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición



y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, como lo es que los hechos sostenidos por la denunciante en su declaración, fueron susceptible de conocerse por medio de los sentidos, toda vez que presencié por sí mismo y no por inducciones ni por referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni renitencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que la denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, de la que se desprende que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, al salir de su casa a las doce horas con treinta minutos, para dirigirse a la tienda comercial denominada oxxo, y dejar sola a su hermana con iniciales "*****", quien presenta problemas de retraso mental, al llegar de nueva cuenta a su domicilio en compañía de su ex pareja ***** , se percató que el portón estaba abierto, refiriendo que al ingresar vio sobre el piso un pantalón de mezclilla de hombre y una camisa color azul marino, observando que en su cama había una persona del sexo masculino a quien solo conoce por el nombre de ***** , ya que tiene su domicilio a una cuadra del de ella, quien se encontraba sin ropa, y a un lado su hermana, a quien también pudo observar se encontraba desnuda, por lo que

comenzó a gritar y a llorar, pensando que habían abusado sexualmente de su hermana, por lo que si la declaración del denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos denunciados, con lo que se acredita que se le impuso la cópula a la pasivo, sin violencia, justificándose el segundo elemento del delito que nos ocupa.-----

---- Lo anterior se corrobora con el dictamen médico Gineco-Proctológico bajo el número de oficio 703/2015, suscrito por la doctora ***** , en la humanidad de la víctima de iniciales “*****” de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la que en conclusión refiere:-----

“...La C. ..., PRESENTA LO SIGUIENTE: himen anular incompleto con huellas de desfloración recientes y coito reciente por lo que se procede a tomar muestra de exudado vaginal en región anal se observa ano con pliegues perianales íntegros sin lesiones físicas...”-----

---- Declaración que ya fue valorada conforme lo dispuesto por los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por un perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, de la que se desprende realizo un examen Gineco-Proctológico a la ofendida de iniciales “*****”, en la cual aprecio himen anular incompleto con huellas de desfloración antigua y coito reciente, examen anorectal sin alteraciones, sin huellas de



violencia física; con lo que se acredita que se le impuso la cópula a la pasivo sin violencia.-----

---- Los medios de prueba expuestos al ser relacionados entre sí, acreditan que el día de los hechos el sujeto activo no ejerció violencia alguna para imponerle la cópula a la pasivo del delito, acreditándose el segundo elemento del ilícito que nos ocupa.-----

---- Por lo que respecta al **tercer elemento** consistente en que el pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se acredita:-----

---- Con la denuncia por comparecencia que interpuso la ciudadana ***** , misma que fue valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento antes señalado, de la que se desprende que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, al salir de su casa a las doce horas con treinta minutos, para dirigirse a la tienda comercial denominada oxo, y dejar sola a su hermana con iniciales "*****", quien presenta problemas de retraso mental, al llegar de nueva cuenta a su domicilio en compañía de su ex pareja ***** , se percató que el portón estaba abierto, refiriendo que al ingresar vio sobre el piso un pantalón de mezclilla de hombre y una camisa color azul

marino, observando que en su cama había una persona del sexo masculino a quien solo conoce por el nombre de “*****”, ya que tiene su domicilio a una cuadra del de ella, quien se encontraba sin ropa, y a un lado su hermana, a quien también pudo observar se encontraba desnuda, con lo que se acredita que la pasivo del delito cuenta con un retraso mental, ya que no habla y no puede valerse por sí misma, requiriendo atención y cuidado de una tercera persona.-----

---- Lo anterior se robustece con el Dictamen Médico de Estado Mental número 705/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, expedido a nombre de la víctima de iniciales “*****”, elaborado por la doctora ***** , Perito médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia, el cual presenta las siguientes conclusiones:-----

“La C. ... CARRERA PRESENTA RETRASO MENTAL SEVERO DE NACIMIENTO, LO QUE LE INCAPACITA PARA EL DIALOGO Y LA TOMA DE DECISIONES Y RESPONSABILIDADES DE SU CONDUCTA, ASI MISMO NO PRESENTA LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN MEDICO LEGAL (sic).-----

---- Dictamen que fue valorado en términos de los artículos 298 con relación al diverso 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por un perito oficial especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, del que se desprende la pasivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

con iniciales "*****", presenta retraso mental severo de nacimiento, lo que la incapacita para el diálogo, y toma de decisiones y responsabilidades de su conducta; por lo que al no tener comprensión del hecho que e estaba cometiendo en su persona, por ende no pudo resistirlo.-----

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 294, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que el diecisiete de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, (circunstancia de tiempo), en el domicilio ubicado en calle

*****, Tamaulipas, cuando la hermana de la víctima la dejó sola por unas horas en dicho domicilio el acusado ingresó al mismo, y aprovechándose del retraso mental con el que cuenta la pasivo, le impuso la copula vía vaginal, (circunstancias de lugar y modo), conducta con la que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma legal, que en el caso concreto es la seguridad sexual de la pasivo, materializándose plenamente el injusto de violación equiparada previsto en el artículo 275, fracción II, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos.-----

---- **QUINTO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , esta Sala Colegiada considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, en relación con los numerales 18, fracción I, y 19 del citado código, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la denuncia por comparecencia que interpuso ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, quien expresó lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente a las doce y media de la madrugada, me encontraba en compañía de mi hermana ..., quien cuenta con 18 años de edad, y presenta problemas de retraso mental, ya que no habla y no puede ir al baño sola, por lo que requiere de mi cuidado, sigo manifestando que aproximadamente a la hora mencionada, decidí salir de mi domicilio en dirección a la tienda comercial denominada oxxo, la cual se encuentra en la colonia ***** , dejando a mi hermana ... dentro de mi domicilio viendo televisión, y una vez que le dije que iba al oxxo, y que no me tardaba, salí de mi casa dejándola debidamente cerrada, llevándome conmigo a mi sobrino de nombre ***** de dos años de edad, para llevarlo a una plaza que se encuentra en dicha colonia, siendo el caso que aproximadamente a las dos de la mañana, al encontrarme en la tienda comercial denominada oxxo, me encontré a mi ex pareja de nombre ***** , y este me comentó que había dejado el portón de mi domicilio abierto, a lo cual le respondí que no, que yo había cerrado bien mi domicilio, respondiéndome que fuera a revisar mi domicilio, por lo que de inmediato me fui caminando a mi domicilio para ver si esto era cierto, por lo que al llegar a mi domicilio me percate que efectivamente el portón de mi domicilio se encontraba abierto, llegando en ese momento a mi domicilio mi ex pareja ***** para acompañarme a revisar, por lo que ingrese a mi domicilio y vi que en el*



*piso de mi cuarto se encontraba un pantalón de mezclilla de hombre tirado en el piso y una camisa color azul marino de hombre, así como un cinto negro los cuales son desconocidos para mí, observando que en mi cama se encontraba una persona del sexo masculino, a quien solo conozco con el nombre de "*****", y quien tiene su domicilio a una cuadra de mi domicilio, se encontraba sin ropa, es decir se encontraba desnudo, y a un lado de él estaba mi hermana, por lo que al levantar la sabana vi que mi hermana ... también se encontraba desnuda, por lo que comencé a gritar y a llorar al creer que habían abusado sexualmente de mi hermana ..., y ella al ver mi reacción solo se hizo a un lado porque se asustó mucho y se quedó sin decir palabra alguna solo se le veía mucho miedo en su mirada, y a consecuencia de mis gritos es que mi ex pareja ***** entro a mi cuarto y al preguntarme qué pasaba es que le dije que esa persona es decir ***** estaba acostado con mi hermana y los dos estaban desnudos, por lo que en ese momento ***** trato de detenerlo para entregarlo a la policía, ya que él sabe perfectamente que mi hermana ... padece de sus facultades mentales, y efectivamente vio que los dos estaban desnudos, así que en lo que él lo detenía le dije que iba a hablar a la policía, pero como ***** no quería que lo detuvieran comenzó a golpear a mi ex pareja, el cual tuvo que defenderse, llegando en ese momento el hermano de ***** a quien conozco como ***** , quien ser localizado en el mismo domicilio que este, y ayudo a ***** a salir corriendo de mi domicilio antes de que llamáramos a la policía, por lo que dejamos que se fuera ya que al ver que mi hermana tenía mucho miedo mejor preferimos atenderla a ella para ver si no la había lastimado, por lo que de inmediato trate de revisar a mi hermana ... para ver si habían abusado sexualmente de ella, pero mi ex pareja me dijo que mejor la lleváramos al Hospital General para que la revisaran, por lo que decidí nos trasladamos a dicho nosocomio y después de que la ingresaron personal del hospital llamo a las autoridades para hacer del conocimiento lo sucedido, llegando el día de hoy unos elementos de la policía federal los cuales se entrevistaron conmigo para que les proporcionara información sobre lo sucedido, por último deseo agregar que mi hermana padece retraso mental y casi no habla, así mismo no he hablado bien con ella de lo que ha pasado, así como que no tenemos contacto o relación de amistad con ***** ***** ***** ya que solamente lo conocemos de vista al ser vecino del sector..." (sic).-----*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende la deponente refiere textualmente que el

día diecisiete de diciembre de dos mil quince, al salir de su casa a las doce horas con treinta minutos, para dirigirse a la tienda comercial denominada oxo, y dejar sola a su hermana con iniciales “*****”, quien presenta problemas de retraso mental, al llegar de nueva cuenta a su domicilio en compañía de su ex pareja *****, se percató que el portón estaba abierto, refiriendo que al ingresar vio sobre el piso un pantalón de mezclilla de hombre y una camisa color azul marino, observando que en su cama había una persona del sexo masculino a quien solo conoce por el nombre de “*****”, ya que tiene su domicilio a una cuadra del de ella, quien se encontraba sin ropa, y a un lado su hermana, a quien también pudo observar se encontraba desnuda, de la que se advierte que realiza una imputación directa en contra del aquí sentenciado.-----

---- Probanza que se encuentra concatenada con el dictamen médico Gineco-Proctológico bajo el número de folio 703/2015 suscrito por la doctora *****, en la humanidad de la víctima de iniciales “*****”, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, del cual en conclusión refiere:-----

“...La C. ..., PRESENTA LO SIGUIENTE himen anular incompleto con huellas de desfloración recientes y coito reciente por lo que se procede tomar muestra de exudado vaginal en región anal se observa ano con pliegues perianales íntegros sin lesiones físicas...”. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Dictamen pericial al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, toda vez que es realizado por un Perito oficial con ejercicio de sus funciones, del cual se desprende el activo tuvo cópula con la pasivo, al advertirse del mismo que la agraviada presenta himen anular incompleto con huellas de desfloración recientes y coito reciente.-----

---- Sobre la valoración otorgada al referido dictamen es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la pagina 488, bajo el rubro y texto:-----

“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”-----

---- Anteriores medios de prueba que se encuentra robustecidos con el Parte informativo con número de oficio 1981/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por los policías federales oficial Juan Antonio Montufar González, suboficial Álvarez Arciniega Juan Ramón y donde ponen a disposición a ***** y refieren:-----

*“...El día de la fecha a las 11:30 horas del día de la fecha, nos presentamos en el Hospital General lugar donde se encuentra internada la ofendida de identidad reservada, por lo que nos entrevistamos con la hermana ***** , quien nos manifestó ser hermana de la afectada, misma que nos refiere que su hermana fue violada por ***** , por lo que por instrucciones verbales del Licenciado ***** , nos trasladamos al domicilio proporcionado por la hermana de la denunciante, siendo este el ubicado en la calle ***** , de esta ciudad, por lo que siendo las 12:00 horas del día diecisiete de diciembre del dos mil quince, en dicho lugar se localizó al inculpado ***** alias El Negro, quien dijo tener 35 años de edad, con quien nos identificamos como elementos de la Policía Federal haciéndoles de conocimiento el motivo de su presencia, por lo que se le informo que el Agente del Ministerio Público en comento solicitaba su localización y presentación para que rinda su declaración, en relación a los hechos denunciados por la hermana de ofendida de entidad reservada la C. ***** ..”.*-----

---- Probanza que al tratarse de una pieza informativa adquiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios.-----

---- Sirve de sustento legal a lo anterior la Tesis: III.2o.P.42 P, proveniente de la Novena Época, emanada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Página: 763; que lleva por rubro y texto el que a continuación se transcribe:-----



“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”*-----

---- Medios de prueba que al ser analizados y valorados entre sí, en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado ***** , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, en el domicilio ubicado en calle ***** , Tamaulipas, cuando la hermana de la víctima dejó sola por unas horas en dicho domicilio ingresó al mismo, y aprovechándose del retraso mental con el que cuenta la pasivo, le impuso la cópula vía vaginal, por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del inculpado ***** , en la comisión del delito de

violación equiparada que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin pasar por desapercibido para esta Alzada, que en autos obran las siguientes pruebas de descargo:-----

---- El defensor del inculpado ofreció las testimoniales a cargo de ***** , de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, en la que manifestó:-----

*“...Contestando preguntas de este juzgado que si conoce al inculpado ***** , a lo que manifiesta; que si lo conozco, porque es vecino, y no tiene motivos de enemistad, odio o rencor para con su vecino... continuando con la presente diligencia el testigo manifiesta: Primero acusaron a ***** , la misma ***** , pero también su papá de ***** , lo acuso, y que el inculpado no está bien de cabeza, el papá de ***** va a mi casa de repente y nos dice que mi hermano se metió a su casa de ellos, o sea a la casa de ***** y de su papá, lo presentamos a él, o sea mi hermano ***** , pero no se alcanzó a investigar ya que él señor dijo que no fue él, también una vez acusaron a mi hermano ***** , le dijeron que mi hermano ***** se había metido a su casa a violar a la niña y luego dijo su papá de ***** que no fue él que fue otro chavo y ella también o sea ***** acepto que había sido otro chavo y fuimos al M.P., pues ya ahí no quisimos hacer el problema más grande, porque se iba hacer más rollo...enseguida se le da el uno de la voz al ciudadano licenciado ***** , defensor particular del inculpad, quien manifiesta que es su deseo interrogar al testigo por conducto del del juzgado... que diga el declarante, según en su declaración inicial quien se refiere de que no está bien de la cabeza si al papá de la señora ***** o al inculpado ***** ***** , contesta: el papá de Dalia...”-----*

---- Testimonial la cual carece de valor probatorio, misma que no reúne los requisitos previstos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que no le constan los hechos a que se refiere la presente causa penal, solo se concreta a manifestar en cuanto a la conducta del activo, sin aportar datos que



robustezcan el dicho del activo o bien desvirtúen las imputaciones sobre los hechos respecto al delito de violación equiparada; además la misma no resulta apta e idónea para desvirtuar las imputaciones que existen en contra del inculpado.-----

---- Así mismo, obra la declaración testimonial de ***** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, en la que argumentó lo siguiente:-----

*“...Que yo estoy segura que él o sea el detenido no cometió de lo que se le acusa, porque de tengo años que tengo de conocerlo, ya lo hubiéramos visto que fuera grosero y él nunca le ha faltado al respeto a nadie y tengo dos hijas una de quince y una de diecinueve, y él se ha quedado en la casa ahí en el taller y mis hijas ahí están y nunca les ha dicho nada, y a lo que si él nos platicó que ocupaba dinero a la mujer está a lo que lo está acusando, que por si no le daba dinero no le daba las “nalgas” era lo que él nos platicaba ya que llegaba al taller y decía que ya no traía dinero, porque se lo había dado a la señora *****, que para que estuviera con ella, y pues sí que no no es una muchacha muy, ya que ahí entran muchos hombres ya que se la pasa de parranda, y pues aparte este muchacho no está bien de sus facultades mentales, es lo que dicen se ve como un niño, pero no él no es un hombre en sus cabales. Siendo todo lo que desea manifestar. ...”-----*

---- Testimonial la cual carece de valor probatorio, misma que no reúne los requisitos previstos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no le constan los hechos a que se refiere la presente causa penal, ya que solo se concreta a manifestar en cuanto a la conducta del activo, es decir que tiene años de conocerlo, y que nunca ha sido grosero, ni le ha faltado al respeto a nadie; y que presenta problemas de sus facultades mentales; además la misma no resulta apta e idónea para

desvirtuar las imputaciones que existen en contra del inculpado, aunado que no le consta los hechos.-----

---- De igual manera existe la declaración testimonial de ***** , de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, quien en síntesis dijo:-----

*“...Bueno yo al señor ***** yo lo conozco hace mucho tiempo y pues he convivido con él y con mis niñas siempre ha estado ahí él con nosotros, platicando siempre está sentado ahí, y pues no es una persona mala no le falta respeto a nadie si tiene que está enfermo de sus facultades mentales, pero no por eso él no le falta respeto a las personas, y de hecho yo siempre le suelto a las niñas ya que las lleva a la tienda, pues es que no lo miro malo, y pues la muchacha que lo acusa es una muchacha que siempre esta con hombres inclusive antier hizo una fiesta y fueron muchos hombres, siempre anda ella borracha, y en la carreola que trae niña y ahí mismo trae cerveza en la carreola, de hecho la otra vez estaba en la línea de tráiler por la chihuahua, y se quedó dormida y el señor con el que estaba ella le dio la teta a la bebe que tiene, de hecho la muchacha no está bien para que ande haciendo eso, por su papá, está enfermo tiene retraso mental el señor y ella es una persona problemática me ha tocado a ver cuándo insulta a personas, que no se meten para nada con ella, ella es así, no sé qué gana con hacer con eso, ella está enferma, de hecho se metió con un hombre casado y fue apuñalada por la esposa del señor....”*-----

---- Testimonial la cual carece de valor probatorio, misma que no reúne los requisitos previstos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no le consta los hechos a que se refiere la presente causa penal, solo se concreta a manifestar en cuanto a la conducta del activo sin aportar datos que robustezcan el dicho del inculpado o bien desvirtúen las imputaciones sobre los hechos respecto al delito de violación equiparada; además la misma no resulta apta e idónea para desvirtuar las imputaciones que existen en contra del inculpado, pues solo manifiesta que conoce al inculpado hace mucho tiempo, y



que no es una persona mala o que le falte el respeto a alguien, ya que está enfermo de sus facultades mentales.-----

---- También se desprende la declaración testimonial de ***** , de veintitrés de diciembre del año dos mil quince, de la cual se aprecia lo siguiente:-----

“...Yo la verdad estoy segura de que él no es culpable, porque yo lo conozco desde hace muchos años y nadie le falta respeto de todo el tiempo nunca he sabido que le falte respeto a otras personas, donde hay niño, niñas y él nunca no es grosero, es muy servicial muy acomedido, nunca dice que no ni para un mandado, y por lo que hace de ella tiene muy mala fama, pues ella siempre mete hombres a su saca y lo hemos visto, ella tiene una criatura no sabiendo cuantos años tiene, yo creo que como dos años o tres años, y a veces en la carreola trae la caguama, o a veces trae latas de cerveza, yo tengo dos sobrinas y a mi hija cuando iba a la doctrina ella las ofendía pues en la madrugada a veces se oye música, cuando pasa uno se ven hombres que entran y salen, hay veces que sale desnuda, no me cabe que él sea culpable no entiendo, no lo creo...”-----

---- Testimonial la cual carece de valor probatorio, misma que no reúne los requisitos previstos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no le constan los hechos a que se refiere la presente causa penal, solo se concreta a manifestar en cuanto a la conducta del activo sin aportar datos que desvirtúen las imputaciones sobre los hechos respecto al delito de violación equiparada; además la misma no resulta apta e idónea para desvirtuar las imputaciones que existen en contra del inculpado, toda vez que solo le consta sobre la conducta del inculpado.-----

---- Cabe resaltar que de las manifestaciones expuestas por los deponentes ***** y ***** , fueron coincidentes en señalar que el acusado ***** , padece de sus facultades mentales, sin embargo, de autos del proceso penal que se estudia se desprende el dictamen medico de estado mental suscrito por la doctora ***** , de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, realizado al acusado ***** , del cual en conclusión manifestó:-----

“...No presenta alteraciones psiquiátricas solo retraso escolar, lo que le incapacita para el dialogo coherente y adecuado, asimismo si presenta lesiones al momento del examen médico legal...”-----

---- Dictamen al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que del mismo se desprende el acusado ***** , no presenta alteraciones psiquiátricas, solo retraso escolar lo que le incapacita para el dialogo coherente y adecuado.-----

---- Por último obra en autos la declaración Ministerial del acusado ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que examinado como corresponde manifestó: Una vez que se me diera lectura del parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Federal, es mi deseo apegarme a los beneficios que me otorga el



artículo 20 constitucional, el cual es el derecho de no declarar por el momento; lo cual fue ratificado por el mismo ante el Juez de origen mediante declaración preparatoria de diecinueve de diciembre de dos mil quince, en la que refirió: Que la ratificaba en todas y cada una de sus partes por estar de acuerdo con el contenido de la misma reconociendo como propia la firma que aparece al calce por haber sido estampada de su puño y letra, pero que no es su deseo declarar, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya

actuado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia de la ofendida que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación equiparada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.**- En consecuencia resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado ***** , por el Juez de origen, por el delito de violación equiparada, la cual fue por quince años de prisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----



---- Sobre ese particular no existen agravios por parte del Defensor, así como tampoco del Ministerio Público, y esta Sala Colegiada no advierte alguno que hacer valer en favor del acusado.-----

---- Esta Alzada considera que el Juzgador apreció correctamente la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, como lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; además, el juzgador goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, apreciándose que la acción lo fue eminentemente dolosa, al desplegar una conducta con el conocimiento que era ilícita, aceptando de esta manera el resultado previsto por la ley, y que con la acción realizada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, que lo es la libertad sexual de las personas, y que el acusado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la

naturaleza del hecho delictuoso desplegado.-----

---- Tomándose en consideración las condiciones personales del acusado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y cinco años de edad, señalando ser de oficio barrendero, que no sabe leer ni escribir, ya que no curso ningún grado de escolaridad, por lo que su instrucción es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; además de quedar debidamente señaladas en autos las costumbres con las cuales cuenta el acusado, es decir, que es poco afecto a consumir bebidas embriagantes, y no afecto a las drogas.-----

---- De esta manera, de autos ha quedado acreditada la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de su culpabilidad, por lo que de acuerdo a la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, permitió al Juzgador estimar al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad ubicado en la mínima, criterio que este Tribunal comparte.-----

---- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado correcto de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en la mínima en el que fue ubicado al acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

circunstancias y la forma en las cuales cometió el delito, se confirma dicha locución.-----

---- Por otra parte, una vez examinadas las constancias que obran en autos, no se observa violación alguna de los principios constitucionales y convenciones internacionales suscritas por México, ni violaciones procedimentales que afecten la defensa del acusado o vulneren sus derechos humanos, en alguna forma.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, en relación al delito de violación equiparada, esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte ningún agravio que hacer valer en favor del procesado, y por ende es correcta la actuación del A quo al condenar al sentenciado ***** , a tal concepto, en favor de la víctima de iniciales "*****", cuantificación que deberá realizarse en vía incidental en ejecución de sentencia, lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia por contradicción consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 175,459. Materia (s): Penal Novena Época. Instancia:Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006.Tesis: 1a./J145/2005. Página:170. que establece:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual

y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente regule los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente de garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para preparar el delito causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta, porque lo que se acredita en el procedimiento penales el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-----

---- De igual manera como lo dispone el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, asimismo establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En relación a lo anterior, el numeral 89 del Código Penal vigente, enuncia:-----

“Artículo 89. Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación de daño”.-----

---- Por su parte, el diverso 279 bis del ordenamiento jurídico en cita, estipula:-----

“Artículo 279 bis. La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago de tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.”.-----

---- Ahora bien, atendiendo lo establecido en el diverso 47-Bis, del ordenamiento jurídico invocado, que estipula:-----

“Artículo 47-Bis. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante en el proceso.”.-----

---- El contexto anterior establece que la reparación de daño será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.-----

---- En ese tenor, si en los autos no se allegaron datos de prueba que determinen el monto del daño a reparar, por consiguiente dicha cuantificación deberá demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----

---- Con base a las consideraciones expuestas se deja firme el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **OCTAVO.**- Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del ilícito, el juzgador tendrá que otorgarle a la menor ofendida la calidad de víctima que establece el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar sus derechos, específicamente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos de derechos humanos, así como lo disponen los artículos 2, 8 y 9 de la Ley General de Víctimas, para ello deberá de darle vista a la Unidad de Víctimas, con la finalidad que la pasivo pueda ser registrada, en los términos de lo dispuesto por el numeral 44 de la normatividad antes enunciada, y así pueda recibir la atención médica y psicológica necesaria.-----

---- **NOVENO.**- Referente a la sanción de amonestación impuesta al acusado ***** , se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los



derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.**- El defensor público no expresó agravios, únicamente solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, y este Tribunal no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en beneficio del sentenciado ***** , como lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.**- Se **confirma** la resolución materia del presente recurso, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número **193/2017**, que por el delito de violación equiparada se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; fallo que se le impuso al sentenciado la pena de **quince años de prisión.**-----

---- Se toma en cuenta que ***** fue detenido el diecisiete de diciembre de dos mil quince, y actualmente se encuentra privado de su libertad por lo que hasta el día diecisiete de diciembre del presente año en que se dicta la resolución que nos ocupa, lleva privado de su libertad seis (06) años, por lo que resta por cumplir nueve (09) años de prisión.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como copia autorizada a las diversas autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE** y Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, siendo Presidenta y Ponente la tercera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

El Licenciado GREGORIO PÉREZ LINARES, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 182 dictada el VIERNES, 17 DE DICIEMBRE DE 2021) por los MAGISTRADOS JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE y Licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (45) cuarenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.